

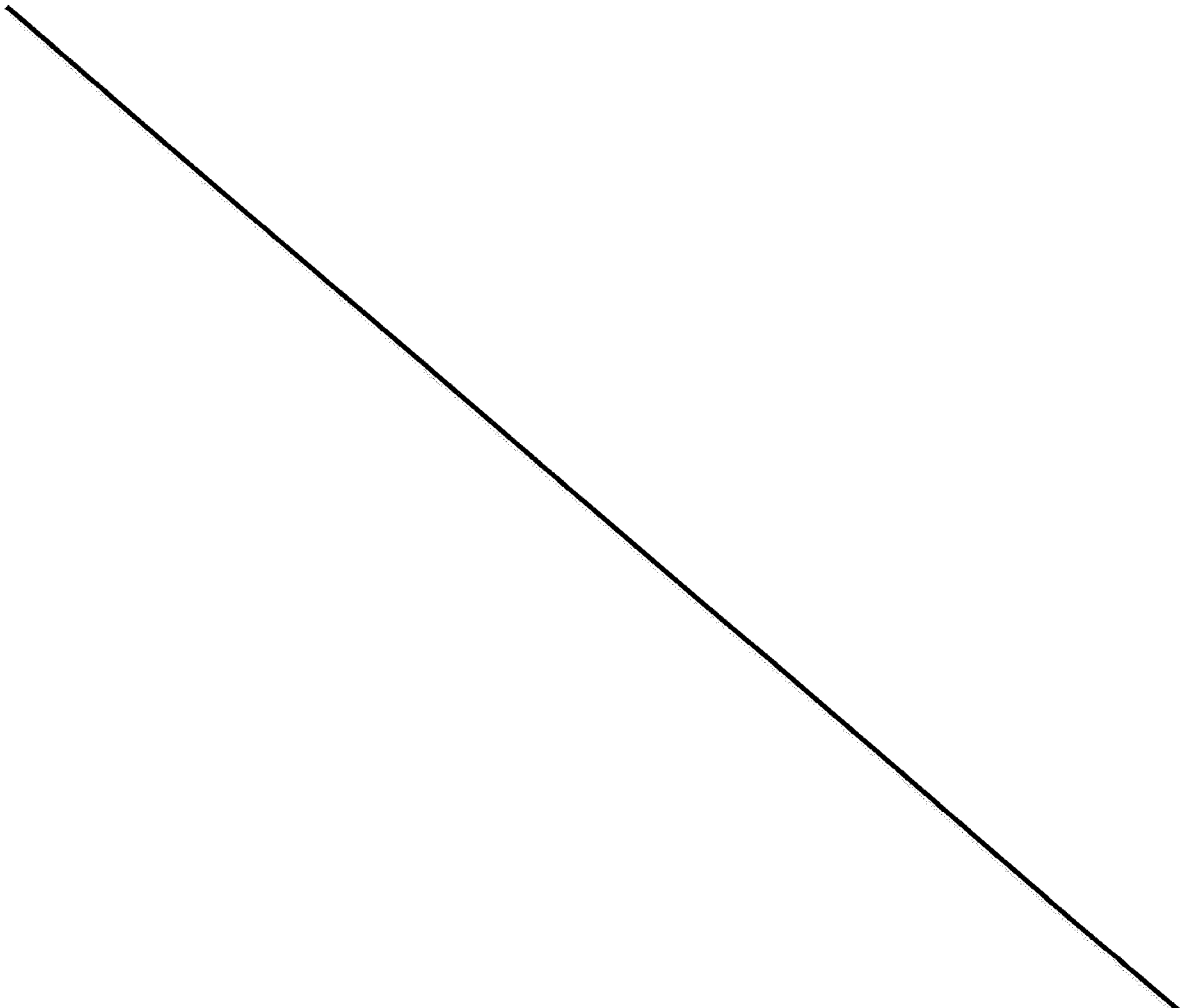
RECURSO DE REVISIÓN:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00103/INFOEM/IP/RR/2018

**Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios**
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

En razón de que la solicitud de información formulada por el **RECURRENTE** fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.



RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
RESOLUTIVOS	20

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00637/ISSEMYM/IP/2017**, mediante la cual se solicitó:

“Productividad de los equipos de imagenología de Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ISSEMYM: Hospital Regional Atlacomulco de Issemym Hospital Regional Nezahualcoyotl de Issemym (años 2012-2016)” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del **“SAIMEX”**.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta adjuntando el escrito siguiente:

 Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Metepec, México a 16 de Enero de 2018 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00637/ISSEMYM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177. ATENTAMENTE LIC. GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ

3. Asimismo, adjunto dos (02) archivos electrónicos a saber:

- **637.IP.pdf:** Que corresponde al oficio número **203F 80000-UT-003/2018**, dirigido a la particular y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informa la atención dada a su solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
 de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- **ANEXO 637.IP.pdf:** Que corresponde a una tabla con registros de estudios de imagenología, de los años 2012 a 2016, que para efectos ilustrativos se inserta a continuación:

HOSPITAL REGIONAL ATLACOMULCO ISSEMYM					
ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA					
	2012	2013	2014	2015	2016
ENERO	1664	1165	1622	600	807
FEBRERO	1059	1709	1476	1344	313
MARZO	4907	1781	1499	1249	1680
ABRIL	1947	1846	1417	1185	1331
MAYO	1497	1626	1752	1227	1914
JUNIO	1679	1302	1365	1150	1676
JULIO	1427	1784	1915	165	1567
AGOSTO	1323	1583	1119	910	0
SEPTIEMBRE	2256	1529	1257	1052	2196
OCTUBRE	1616	1531	1573	1454	1909
NOVIEMBRE	1388	1550	1152	1106	199
DICIEMBRE	1327	1406	828	978	1225
TOTAL	22090	18812	16975	12420	14817

Registro: Informe mensual de estadística

RECURSO DE REVISIÓN:
 SUJETO OBLIGADO:
 COMISIONADO PONENTE:

00103/INFOEM/IP/RR/2018
 Instituto de Seguridad Social del Estado
 de México y Municipios
 José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL

PRODUCTIVIDAD DE IMAGENOLOGIA

2012	2013	2014	2015	2016
720935	735280	729540	715767	711590

FUENTE: BIOESTADISTICA

DR. EDMUNDO ALFREDO SANTAMARIA VIVAS
DIRECTOR DEL HOSPITAL

18 DIC 2017
HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL
DIRECCIÓN

4. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho la particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"Se solicita Productividad de los equipos de imagenología de los hospitales del ISSEMYM (años 2012-2017 para todos los equipos), se obtiene la información de manera agregada para el servicio de imagenología y la información se requiere por tipo de equipamiento" (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN:

00103/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Se solicita Productividad de los equipos de imagenología de los hospitales del ISSEMYM (años 2012-2017 para todos los equipos), se obtiene la información de manera agregada para el servicio de imagenología y la información se requiere por tipo de equipamiento” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual se puso a la vista de la recurrente mediante acuerdo de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, en virtud que se observó aportaba elementos novedosos con respecto a la respuesta primigenia.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

OBLIGADO entregó su respuesta el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de enero al siete (07) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Seguidamente, derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01),

seguidamente con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: "...la información se requiere por tipo de equipamiento"; atento a lo anterior se advierte la particular pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la entrega de información incompleta, supuesto del que la ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Derivado del planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
15. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
17. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
18. Ahora bien, cabe precisar que el particular solicitó la productividad de los equipos de imagenología del ISSEMyM Hospital Regional Atlacomulco y

Hospital Regional Nezahualcóyotl del periodo comprendido de los años 2012 a 2016. Motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO**, a través del archivo descrito en el anterior párrafo tres (03) dio respuesta en los términos que quedaran ilustrados, de la cual remite una serie de estadísticas del periodo comprendido de los años 2012 a 2016, correspondientes a los Hospitales regionales de Atlacomulco y Nezahualcóyotl.

19. En ese orden de ideas, la solicitud de información queda colmada, pues el **SUJETO OBLIGADO** remite productividad de los equipos correspondientes a los hospitales y temporalidad de referencia. En ese sentido la Real Academia de la Lengua define a la productividad como:

2. f. Capacidad o grado de producción por unidad de trabajo, superficie de tierra cultivada, equipo industrial, etc.

20. Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** se apega a lo referido en la solicitud de información, por lo que las razones o motivos de inconformidad vertidas por la particular en su escrito de recurso de revisión referentes a: "...se obtiene la información de manera agregada para el servicio de imagenología y la información se requiere por tipo de equipamiento...", devienen infundadas pues no fue un requerimiento que fuera incluido o abordado en la solicitud de información primigenia. Si bien es cierto refirió *productividad de los equipos*, también los es que no solicitó la información por tipo de equipo, por cada equipo o de cualquier otra forma desagregada, sino de una estado general; luego entonces se concluye que se está ante un **Plus Petitio** a su petición inicial que no puede abordarse.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

21. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

22. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República -
María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid
Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno*

23. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:
24. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
25. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
26. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

27. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.
28. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma la recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.
29. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.
30. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto combatido.

31. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.
32. Asimismo, precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
33. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de*

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

34. Igualmente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

35. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

36. En relatadas circunstancias lo dable es **CONFIRMAR** la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; por otra parte no pasa desapercibido a esta ponencia resolutoria, que el **SUJETO OBLIGADO** en un esfuerzo de dar contestación a las pretensiones de la particular vertidas en su escrito de recurso de revisión, vía el informe justificado presentado en fecha treinta (30) de enero del presente año, y que fuera puesto a la vista de la particular mediante acuerdo de fecha siete (07) de febrero de los corrientes; le fue remitido entre otra información el reporte de productividad de los equipos de imagenología del Hospital Regional Atlacomulco y Hospital Regional Nezahualcóyotl de los años 2012 a 2017, desagregada por equipo y modelo como fuera refutado por la particular, de lo que se obtiene que aun y cuando no tuviera tal deber el **SUJETO OBLIGADO**, remitió a la recurrente la información novedosa y esta ponencia tuvo a bien ponerla a su disposición con el ánimo de evitar la ociosidad de en la presente resolución, dejar a salvo los derechos de la recurrente a efecto que formule una nueva solicitud de información.
37. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la recurrente**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida a la solicitud de información **00637/ISSEMYM/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA

RECURSO DE REVISIÓN: 00103/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2018.